SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -089-019**
PERSONAS A NOTIFICAR	**Dra. DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA identificado(a) con CC. No. 1.110.542.324 Y TP. No. 270.818 del CSJ. Como apoderado de los Señores CAMILO JOSE DIAZ CARDONA con CC. No. 1.110.507.283, LAURA MARCELA DIAZ CARDONA con CC. No. 1.110.524.316 en calidad de Herederos del Fallecido Sr. JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ con CC. 14.213.046 Y OTROS, a la compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA. SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. través de sus apoderados**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE O SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA ACTUACION.**
FECHA DEL AUTO	**24 DE ABRIL DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 109 Ley 1474 de 2011)**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Abril de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Abril de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO 007 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE O SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-089-019, que se tramita ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza 008 de 2001, el Auto de Asignación 108 de 31 de octubre de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando 0456-2019-111 del 03 de octubre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 052 del 10 de mayo de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, distinguido con el NIT 800.1000.059-5, a través del cual se precisa lo siguiente:

DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

DOCUMENTO	*DETALLE*
CLASE DE CONTRATO	*CONSULTORÍA INTERVENTORÍA*
NÚMERO	*142 DE 2015*
PLAZO INICIAL	*120 DÍAS*
ADICIÓN EN PLAZO 1	*30 DÍAS*
ADICIÓN EN PLAZO 2	*60 DÍAS*
PLAZO TOTAL	*210 DÍAS*
FECHA A DE INICIO	*22 DE JULIO DE 2015*
FECHA DE ACTA FINAL	*22 DE FEBRERO DE 2016*
VALOR	*Sesenta millones de pesos m/cte. ($60'000.000)*
OBJETO	*Contratar la Interventoría técnica administrativa y financiera para la Construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima*

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, estipula: *"Supervisión e interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico..."*

Adicionalmente, encontramos dentro de las obligaciones del acto contractual de Interventoría No. 142, en los estudios previos y pliegos de condiciones, todo lo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

relacionado con la correcta ejecución en términos de calidad, cantidad, etc., además del personal Profesional mínimo exigido para la correcta e idónea ejecución contractual y el adecuado seguimiento al contrato principal de Obra Pública de construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo.

Es así como dentro de la propuesta que presenta el contratista, ubicado en los anexos en medio magnéticos en el archivo denominado *"propuesta técnica y económica contrato de Interventoría 142..."*. Además, que se anexa en medio físico; se establecen los profesionales de la siguiente manera:

Director de Interventoría:	*$9'800.000*
Residente de Interventoría Arquitecto:	*$8'800.000*
Sanitario:	*$3'600.000*
Eléctrico:	*$6'000.000*
TOTAL:	***$28'200.000***

Cabe agregar que, aunque en la propuesta se presentan las cartas de compromiso, de acuerdo con los profesionales presentados en la propuesta, según lo requerido en los estudios previos y pliegos de condiciones; éstos no tuvieron participación dentro de la ejecución contractual y sin embargo se canceló la totalidad del valor contractual, generando así un pago por el valor antes mencionado sin la participación de los profesionales requeridos para asegurar una Interventoría integral e dionea a la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima, la cual es de mencionar que dicha obra presenta bastantes falencias que se indican en el respectivo informe final de auditoría.

Lo anterior causado por una deficiente vigilancia por parte de la administración municipal y la supervisión, al no verificar el cumplimiento de los componentes o costos del contrato de interventoría por parte del contratista.

Por consiguiente, se genera un ineficiente uso y desembolso de recursos públicos, lo que al mismo tiempo produce un presunto daño patrimonial por el valor antes mencionado de **Veintiocho millones doscientos mil pesos m/cte. ($28.200.000)** (folios 3 al 8).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Icononzo-Tolima
Nit.	800.100.059-5
Representante legal	**Margoth Morales Rodríguez**
Cargo	Alcaldesa

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	**Reyes Cortes Hernández**
Cédula	5.934.631 expedida en Icononzo
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto – época de los hechos y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (Se aclara que en la hoja de vida se registra una sanción de 02 meses, según

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Decreto No.0137 de 16 de febrero de 2015, de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se hace efectiva una sanción).

Nombre **Cédula** **Cargo**	**Carlos Alberto Leguizamo García** 93.380.583 expedida en Ibagué Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 17 de abril de 2015 al 15 de agosto de 2015 y supervisor del contrato de interventoría No.142 de 21 de julio de 2015.
Nombre **Cédula** **Cargo**	**Eder Peña Betancourth** 14.137.817 expedida en Ibagué Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015.
Nombre **Cédula** **Cargo**	**Oscar Fernando Ibata Sánchez** C.C.14.396.846 Contratista – Contrato de Interventoría No.142 del 21 de julio de 2015.
Nombre **Cédula** **Cargo**	**Jorge García Orjuela** 17.192.610 de Bogotá Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos.
Nombre **Cédula** **Cargo**	**José Edilberto Díaz Díaz** (fallecido). 14.213.046 de Ibagué – Tolima Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 12 de mayo de 2016 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015, continúan en el proceso los herederos determinados.
Nombre **Cédula** **Cargo**	**Edwin Ferney Ospina Lizcano** 93.406.060 de Ibagué – Tolima Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015.

3. Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Compañía Aseguradora	**Confianza S.A.**
NIT.	860.070.374-9
Póliza	No. 17 GU036667
Certificado	No.17 GU069163
Clase de Póliza	Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales
Amparo:	Cumplimiento del contrato

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Fecha de Expedición	30 de diciembre de 2015
Vigencia	21 de diciembre de 2015 al 22 de febrero de 2016
Valor Asegurado	$6.000.000,00
Compañía Aseguradora	**Allianz Seguros**
NIT.	860.026.182-5
Póliza	No.021696059 / 0
Clase de Póliza	Seguro Global Estatal de Manejo
Fecha de Expedición	28 de enero de 2015
Vigencia	17 de enero de 2015 al 16 de enero de 2016
Valor Asegurado	$20.000.000,00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Manual funciones municipio Icononzo
- ✓ Demás normas concordantes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial que fue radicado al interior de la Contraloría Departamental del Tolima como CDT-RE-2023-00001657 el 19 de abril de 2023, la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de los señores Camilo José Díaz Cardona y Laura Marcela Díaz Cardona herederos determinados del señor José Edilberto Díaz Díaz (q.e.p.d.), instaura incidente de nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-019, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...) "Dicho lo anterior y no menos importante es de mencionar que en la fijación a rendir versión libre se obvió la información manifestada en oficio de fecha del 19 de diciembre de 2019 por CAMILO JOSE DIAZ CARDONA, en la que se decía que el presunto investigado el Ing. JOSE

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D) había fallecido; sin embargo, aun conociendo tal situación, en fecha de 12 de febrero de 2020 se realizó "acta de no asistencia a no rendir declaración libre y espontánea" lo que nos lleva a intuir que existen o existieron motivos extraños al respecto de la imputación pues si ya era conocimiento de la entidad que el investigado había fallecido, no había necesidad de haberlo citado a rendir versión libre y mucho menos a declararle la inasistencia pues no había forma de que realizara tal acción. (folio 205 archivo digital - folio 391 carpeta 2 del archivo físico).

Ahora bien, dicho lo anterior y no menos importante, se puede observar que dentro del expediente físico a folio 483, hay otra constancia de no asistencia a rendir versión libre de los presuntos investigados, ***a fecha del 2 de septiembre de 2019****; sin embargo, se puede ver que en la misma acta ya reposa información de los presuntos investigados de fechas del año 2020, lo que no coincide con la fecha en la que se realiza el acta pues cómo sería posible que el 2 de septiembre a las 7 am ya se sabía de tal información de una anualidad posterior, tanto es así a lo que se refiere por nuestra parte al respecto del Ing. JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D) ya se tenía información de su fallecimiento, cuando esta fue informada a partir del 19 de diciembre de 2019, faltando 3 meses para conocerla,* ***y aun asi esta acta fue realizada a fecha del 2 de septiembre por parte de la investigadora fiscal.***

Por todo lo anterior, realizamos las siguientes solicitudes al respecto del proceso adelantado en contra del JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D) y de sus hijos CAMILO JOSE DIAZ CARDONA y LAURA MARCELA DIAZ CARDONA como posibles herederos en los siguientes términos:

PETICIÓN ESPECIAL

1. *Se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento, teniendo en cuenta la incongruencia de las actas de no asistencia a rendir versiones libres pues cómo podría haber información 3 meses antes de lo señalado en el acta pues es violatoria del derecho al debido proceso, la imparcialidad, transparencia y rectitud de todas las actuaciones administrativas de la entidad investigadora.*
2. *De acuerdo a lo anterior y a los demás argumentos dentro del presente documento, se archive la presente actuación en contra de JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D), CAMILO JOSE DIAZ CARDONA y LAURA MARCELA DIAZ CARDONA en forma definitiva".*

Además, es conveniente mencionar que, en el escrito de alegatos al Auto de Imputación, la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, al comenzar, señala lo siguiente:

(...) "*Revisado el expediente en su integralidad tenemos que no existe ánimo para iniciar, tramitar, continuar y fallar un proceso de responsabilidad fiscal en contra de JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos vincular a sus herederos en la búsqueda de su responsabilidad hasta la concurrencia en su participación en la sucesión por cuanto:*

Para resolver lo anterior, debemos analizar el artículo 19 de la ley 610 del año 2000, que dispone:

Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Por consiguiente, debemos hacernos el siguiente cuestionamiento,

¿Cuándo se adquiere la calidad de presunto responsable fiscal?

Y es que la calidad de PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL sólo se adquiere en el momento que se expida el auto de apertura al proceso de responsabilidad fiscal, pues antes de ello en concordancia al principio general y constitucional de buena fe, no es posible ostentar la calidad

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de presuntos responsables fiscal ni a modo de ejemplo en materia penal o disciplinariamente, bien sea por acción u omisión.

Sigamos analizando el artículo, el mismo dispone "En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal", como ya se dijo, en vista que la categoría de presunto responsable fiscal se adquiere en la etapa de investigación, es decir al momento de proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal, sólo se puede entrar a vincular a los herederos del presunto responsable fiscal siempre y cuando se haya iniciado el proceso cuando el presunto responsable aún contaba con vida.

Lo anterior nos lleva a concluir que solamente constitucional y legalmente procederá la vinculación a los herederos, si el causante estando en vida fue vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, y la misma se entiende que se surtió entre el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal y antes de proferirse Auto de Imputación.

Lo anterior por cuanto, recordemos cuál es la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, además de ser resarcitoria y patrimonial, es declarativa, pues el proceso busca la declaratoria de la responsabilidad a título de dolo o culpa grave, la calidad o no de gestor fiscal, la ausencia o existencia de nexo causal, sin embargo, como en todo tipo de procesos y el fiscal no será su excepción, el mismo se rige y se le deben garantizar los principios constitucionales y legales del debido proceso y el derecho de defensa.

No se puede pretender, que a quién haya fallecido previo a la vinculación del proceso fiscal se le pueda garantizar a él y a sus herederos un juicio administrativo justo regido por los principios constitucionales del debido proceso y de la defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política)

En consecuencia, a fin de garantizar dichos principios rectores del derecho si el proceso de responsabilidad fiscal no ha sido aperturado estando en vida el presunto responsable, no habría lugar a iniciar o vincular al proceso y menos aún a derivar responsabilidad fiscal contra los herederos del causante.

hecha la anterior acotación, el investigado JOSÉ EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D.) falleció el 30 de agosto de 2016, según se desprende del certificado civil de defunción, ahora bien, revisado el auto de apertura tenemos que el mismo data del 19 de diciembre de 2019, es decir 4 años después del fallecimiento del señor DIAZ DIAZ, conforme a lo anterior, no se podía vincular al proceso de responsabilidad fiscal número 112-089-019 ante la alcaldía de Iconozo, ni expedir auto de apertura en contra de aquel ni en contra de sus herederos y así ya lo ha previsto la Contraloría General de la República, quien señala que los argumentos expuestos por el demandante en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 610 de 2000, no fueron adecuadamente por la corte constitucional en la sentencia C-131 de 2003, razón por la cual el máximo órgano constitucional no abordó algunos aspectos procesales importantes dentro del esquema del proceso de responsabilidad fiscal".

Además que en el escrito allega los poderes para actuar, designados a la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, poderes debidamente conferido por parte de señores **Camilo José Díaz Cardona**, identificado con la C.C.1.110.507.283 de Ibagué y **Laura Marcela Díaz Cardona**, identificada con la C.C.1.110.524.316 de Ibagué, con presentación ante las notarías segunda del círculo de Ibagué y la notaría 30 del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, por lo que en el presente auto se le reconocerá personería de apoderado para actuar dentro del proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de los señores Camilo José Díaz Cardona y Laura Marcela Díaz Cardona herederos determinados del señor José Edilberto Díaz Díaz (q.e.p.d.), bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Articulo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...)" ***Saneamiento de Nulidades.*** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."* (...)

Finalmente, el artículo 38 "***Término para proponer nulidades:*** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" (...)*

El memorial presentado por la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, propone la nulidad de lo actuado hasta el momento, en el proceso 112-089-017 que se adelanta ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, frente a lo cual el Despacho procederá a indicar lo siguiente:

Respecto a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que, en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y, por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplinas jurídicas, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que, sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) **a.** *En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

b. *En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

c. *En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.*

(...) **d.** *En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexequible; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial* (...)".

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la incidentante, el Despacho los estima improcedentes por cuanto no configuran ni materializan una causal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:

En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

En el escrito de alegatos del auto de Imputación, si bien no se sustenta la nulidad en documento separado, si se solicita y donde se observan un hecho relevante adicional.

Primero: Se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento, teniendo en cuenta la incongruencia de las actas de no asistencia a rendir versiones libres, pues como podría haber información 3 meses antes de lo señalado en el acta pues es violatoria al derecho al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y rectitud de todas las actuaciones administrativas de la entidad investigadora.

Que la apoderada de confianza la sustenta en:

"*Dicho lo anterior y no menos importante es de mencionar que en la fijación a rendir versión libre se obvio la información manifestada en oficio de fecha 19 de diciembre de 2019 por CAMILO JOSÉ DÍAZ CARDONA, en la que decía que el presunto investigado el Ing. JOSÉ EDIBERTO DÍAZ DÍAZ (Q.E.P.D.) había fallecido; sin embargo, aun conociendo tal situación, en fecha 12 de febrero de 2020 se realizó "acta de no asistencia a no rendir declaración libre y espontanea" lo que nos lleva a intuir que existen o existieron motivos extraños al respecto de la imputación pues si ya era de conocimiento de la entidad que el investigado había fallecido, no había necesidad de haberlo citado a rendir versión libre y mucho menos a declararle la inasistencia, pues no había forma de realizar tal acción*".

Agregando en otro párrafo que: "*Ahora bien, dicho lo anterior y no menos importante, se puede observar que dentro del expediente físico a folio 483, hay otra constancia de no asistencia a rendir versión libre de los presuntos investigados,* ***a fecha del 2 de septiembre de 2019****; sin embargo, se puede ver que en la misma acta ya reposa información de los presuntos investigados de fechas del año 2020, lo que no coincide con la fecha en la que se realiza el acta pues cómo sería posible que el 2 de septiembre a las 7 am ya se sabía de tal información de una anualidad posterior, tanto es así a lo que se refiere por nuestra parte al respecto del Ing. JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D) ya se tenía información de su fallecimiento, cuando esta fue informada a partir del 19 de diciembre de 2019, faltando 3 meses para conocerla,* ***y aun así***

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

esta acta fue realizada a fecha del 2 de septiembre por parte de la investigadora fiscal.

Visto lo anteriormente señalado por la apoderada de confianza, en la constancia de no asistencia a rendir versión libre y espontanea del 12 de febrero de 2020 (folio 391) si se evidencia que se dejó incluido al señor **José Ediberto Díaz Díaz** (Q.E.P.D.), como un error involuntario por parte de la investigadora fiscal, dejando evidenciado que posteriormente no ordenó citación posterior para el señor Díaz Díaz a versión libre.

Para la segunda constancia señalada por la apoderada, se reconoce que se trató de un error de tipo; para el caso específico de la constancia que erradamente quedo con fecha del 2 de septiembre de 2019 (folio 483), la Contraloría no obró de mala fe como lo pretende hacer ver la abogada y se reconoce que la fecha de la segunda constancia era la de **2 de septiembre de 2020** como se ve en los siguientes folios, donde aparece el Memorando CDT-RE-2020-00002804 del 2 de septiembre de 2020 debidamente firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y donde se solicita se cite a diligencia de versión libre y espontanea a los presuntos responsables fiscales dentro del expediente radicado **112-089-019** adelantado ante la Alcaldía de Icononzo – Tolima (folios 84-485), donde **no** aparece citación al señor **José Ediberto Díaz Díaz** (Q.E.P.D.), además de revisarse el orden cronológico del proceso, lo que nos indica que fue un error de digitación del año correspondiente éste al 2020. Sin perjuicio de lo anterior, el error humano en la digitación de la fecha no es violatoria del debido proceso, ni de las causales de nulidad de que trata el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, toda vez que siempre se ha respetado el derecho de defensa, no existen irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y mucho menos se dejó de carecer de competencia.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configuran para este caso en particular, por lo que no se le haya razón a la apoderada.

Ahora con respecto al segundo punto, en el cual, si bien **no** se trata de una solicitud de incidente de nulidad, al comenzar los alegatos al Auto de Imputación, interpuestos por parte de la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, si se hará por parte del Despacho el análisis que se debe dar al artículo 19 de la Ley 610 de 2000, que trata de la vinculación en caso de muerte del implicado y emplazamiento a herederos, que en los alegatos allegados se expone de la siguiente manera:

(...) "*Revisado el expediente en su integralidad tenemos que no existe ánimo para iniciar, tramitar, continuar y fallar un proceso de responsabilidad fiscal en contra de JOSE EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos vincular a sus herederos en la búsqueda de su responsabilidad hasta la concurrencia en su participación en la sucesión por cuanto:*

Para resolver lo anterior, debemos analizar el artículo 19 de la ley 610 del año 2000, que dispone:

Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Por consiguiente, debemos hacernos el siguiente cuestionamiento,

¿Cuándo se adquiere la calidad de presunto responsable fiscal?

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Y es que la calidad de PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL sólo se adquiere en el momento que se expida el auto de apertura al proceso de responsabilidad fiscal, pues antes de ello en concordancia al principio general y constitucional de buena fe, no es posible ostentar la calidad de presuntos responsables fiscal ni a modo de ejemplo en materia penal o disciplinariamente, bien sea por acción u omisión.

Sigamos analizando el artículo, el mismo dispone "En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal", como ya se dijo, en vista que la categoría de presunto responsable fiscal se adquiere en la etapa de investigación, es decir al momento de proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal, sólo se puede entrar a vincular a los herederos del presunto responsable fiscal siempre y cuando se haya iniciado el proceso cuando el presunto responsable aún contaba con vida.

Lo anterior nos lleva a concluir que solamente constitucional y legalmente procederá la vinculación a los herederos, si el causante estando en vida fue vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, y la misma se entiende que se surtió entre el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal y antes de proferirse Auto de Imputación.

Lo anterior por cuanto, recordemos cuál es la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, además de ser resarcitoria y patrimonial, es declarativa, pues el proceso busca la declaratoria de la responsabilidad a título de dolo o culpa grave, la calidad o no de gestor fiscal, la ausencia o existencia de nexo causal, sin embargo, como en todo tipo de procesos y el fiscal no será su excepción, el mismo se rige y se le deben garantizar los principios constitucionales y legales del debido proceso y el derecho de defensa.

No se puede pretender, que a quién haya fallecido previo a la vinculación del proceso fiscal se le pueda garantizar a él y a sus herederos un juicio administrativo justo regido por los principios constitucionales del debido proceso y de la defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política)

En consecuencia, a fin de garantizar dichos principios rectores del derecho si el proceso de responsabilidad fiscal no ha sido aperturado estando en vida el presunto responsable, no habría lugar a iniciar o vincular al proceso y menos aún a derivar responsabilidad fiscal contra los herederos del causante.

hecha la anterior acotación, el investigado JOSÉ EDILBERTO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D.) falleció el 30 de agosto de 2016, según se desprende del certificado civil de defunción, ahora bien, revisado el auto de apertura tenemos que el mismo data del 19 de diciembre de 2019, es decir 4 años después del fallecimiento del señor DIAZ DIAZ, conforme a lo anterior, no se podía vincular al proceso de responsabilidad fiscal número 112-089-019 ante la alcaldía de Icononzo, ni expedir auto de apertura en contra de aquel ni en contra de sus herederos y así ya lo ha previsto la Contraloría General de la República, quien señala que los argumentos expuestos por el demandante en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 610 de 2000, no fueron adecuadamente por la corte constitucional en la sentencia C-131 de 2003, razón por la cual el máximo órgano constitucional no abordó algunos aspectos procesales importantes dentro del esquema del proceso de responsabilidad fiscal".

El Despacho, le haya la razón a lo expuesto por la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, respaldando lo fundamentado por ella con el **Concepto 80112 - 2014IE0082810 del 29 de junio de 2014 expedido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República**, donde se responde a una consulta en la que se solicita se adopte una posición jurídica institucional, la cual expone: "Bajo el amparo de la normatividad vigente, es procedente o no, que la Contraloría General de la República profiera auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal cuando el o los únicos presuntos responsables fiscales hubieren fallecido con anterioridad a la misma apertura de proceso?"

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"A la luz de lo expuesto, la responsabilidad fiscal tiene como objeto el resarcimiento del daño causado al Patrimonio del Estado por la conducta dolosa o gravemente culposa, desplegada por el sujeto del cual se predica gestión fiscal[1], y así lo ratifica la Corte Constitucional mediante sentencia SU-620/96 del 13 de noviembre del 1996 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, cuando expone que "...*De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado* a *reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.*

Posteriormente, la Corte señaló:[2]"... *debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible* a *una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, preceptúa *"Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."*

A este respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-131 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, de la cual se extraen los siguientes apartes:

(...).4. Calidad de los herederos en el proceso de responsabilidad fiscal según el artículo 19 de la Ley 6.10 de 2.000.

4.1 El objeto de la Ley 610 de 2.000 es desarrollar la responsabilidad fiscal de quienes realizan gestión fiscal (artículo 4 de la Ley 610 de 2000). Tal gestión es, como allí mismo se señala, "la actividad que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos" (artículo 3 de la Ley 610 de 2000). Resulta claro entonces que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal sólo puede ser aquel quien tenga la calidad de gestor fiscal en los términos que señala la ley; es decir, si la conducta no fue realizada por un gestor fiscal no podrá iniciarse proceso fiscal en su contra o, de iniciarse, operaría una causal de cesación de la acción fiscal. Por ello no es dable confundir la calidad - en sentido sustancial - del gestor contra el que se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal con la calidad de otras personas llamadas a vincularse al proceso en virtud de una sucesión procesal.

4.2 La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

[1] Artículo 4 Ley 610 de 2000
[2] C-840 – 2001, del 9 de agosto de 2001 MP., Dr. Jaime Araujo Rentería.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición: Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

La doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a *confundir al eventual obligado en la relación sustancial Con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial.*

5. No violación del derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos mediante la sucesión procesal en el proceso de responsabilidad fiscal.

La sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas" - que se evidencia en varías de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores -, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso.

De igual modo, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado un detrimento patrimonial al erario público. La muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.

De esta figura procesal se derivan varias consecuencias; dentro de las más importantes se encuentra la de que el heredero sucesor adquiere la calidad de parte con todas las consecuencias que ello genera. Así lo señala el mismo artículo 60 del Código de procedimiento Civil al señalar que "...en todo caso la sentencia producirá efectos contra ellos, aunque no concurran". Tan cierta es su necesaria vinculación al proceso, que al momento de morir el deudor - aquí el gestor fiscal - opera la sucesión procesal en forma forzosa, debiéndose citar a las personas que tienen la representación del causante, so pena de que se configure una causal de nulidad del proceso.

Algo similar sucede en los procesos ejecutivos cuando el deudor ha muerto. El artículo 1434 del Código Civil señala que los títulos ejecutivos contra el difunto lo son igualmente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

contra los herederos. La notificación y vinculación de los herederos cumple una función protectora de sus derechos, en especial del debido proceso y del derecho de defensa.

Al no ser vinculados los herederos al proceso de responsabilidad fiscal, se estaría violando su legítimo derecho a ser escuchados en un proceso que afecta sus intereses patrimoniales sobre la herencia, pues de continuar el proceso sin su presencia, muy probablemente el fallo de responsabilidad fiscal se configuraría en contra del gestor. De otro lado, si el proceso de responsabilidad fiscal no continuara, se estaría creando como nueva causal para la cesación de la acción fiscal la muerte del gestor, con lo cual se cambiaría la naturaleza de este proceso de interés patrimonial a otro de naturaleza personal. Es evidente que ninguna de las dos posibilidades son legítimas."

Concluye la Corte respecto de la sucesión procesal, así: *"Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al Estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad."*

De lo expuesto por la jurisprudencia, podemos colegir que una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal contra un presunto responsable y éste fallece, se podrá aplicar la sucesión procesal consagrada en el Código General del Proceso.

CONCLUSIONES.

De conformidad con las normas expuestas, es importante precisar que la calidad de implicado se adquiere solo en el evento en que se inicie proceso de responsabilidad fiscal en su contra, lo que conllevaría a consecuencias jurídicas, si éste fallece ya iniciado el proceso, toda vez que se deberá vincular a los herederos. Si, por el contrario, el gestor fiscal muere antes de que se dé inicio al proceso, no se podrá proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra éste o sus herederos".

En el entendido, que el registro civil de defunción del señor Díaz Díaz José Edilberto, identificado con la cédula de ciudadanía 14213064 de Ibagué (folio 85), da cuenta que falleció el día 30 de agosto de 1996 y el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-019 adelantado ante la Administración municipal de Icononzo – Tolima, fue aperturado mediante el auto 071 de fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 59-67), posteriormente al fallecimiento del señor José Edilberto Díaz Díaz (q.e.p.d.), que como bien lo señaló en la conclusión del concepto de la Contraloría General de la República citado anteriormente, la calidad de implicado se adquiere solo en el evento en que se inicie proceso de responsabilidad fiscal en su contra, lo que conllevaría a consecuencias jurídicas, si éste fallece ya iniciado el proceso, toda vez que se deberá vincular a los herederos. **Si, por el contrario, el gestor fiscal muere antes de que se dé inicio al proceso, no se podrá proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra éste o sus herederos.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, respecto de la vinculación del fallecido señor **José Edilberto Díaz Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 14213064 de Ibagué, el Despacho encuentra plausible el argumento expuesto por la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, en el sentido que no existe la oportunidad de continuar con la vinculación de los herederos del fallecido **José Edilberto Díaz Díaz** y en consecuencia procederá a

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proferir el auto de archivo respectivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de los herederos determinados del fallecido **José Edilberto Díaz Díaz** esto es los señores **Camilo José Díaz Cardona**, identificado con la C.C.1.110.507.283 de Ibagué y **Laura Marcela Díaz Cardona**, identificada con la C.C.1.110.524.316 de Ibagué.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 112-089-019, que se tramita ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima conforme al incidente de nulidad promovido por la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de los herederos del señor Camilo José Díaz Díaz (q.e.p.d.) señores Camilo José Diaz Cardona y Laura Marcela Diaz Cardona, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores Camilo José Diaz Cardona y Laura Marcela Diaz Cardona, según los poderes presentados y que fueron allegados junto con los alegatos contra el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal 003 del 3 de febrero de 2003, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **112-089-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo – Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que se profiera el auto de archivo de las diligencias seguidas en contra de quien fuera vinculado en el auto de apertura, el señor **José Edilberto Díaz Díaz** (Q.P.D) y respecto de sus herederos vinculados, esto es los señores **Camilo José Díaz Cardona** identificado con la C.C.1.110.507.283 de Ibagué y **Laura Marcela Díaz Cardona** identificada con la C.C.1.110.524.316 de Ibagué, de conformidad con el Articulo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, es decir a las siguientes personas: A la doctora **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza de los señores **Camilo José Díaz Cardona**, con C.C.1.110.507.283, **Laura Marcela Díaz Cardona**, con C.C.1.110.524.316 en calidad de hijos herederos del fallecido señor **José Edilberto Díaz Díaz,** con la C.C.14.213.046 de Ibagué – Tolima; al doctor **Luis Alberto Marín Malatesta**, identificado con la C.C. 2.389.421 y T.P. 183.425 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **Reyes Cortes Hernández**, identificado con C.C.5.934.631 expedida en Icononzo, en calidad de Alcalde Municipal – época de los hechos; al doctor **Brayan Alfonso Leyton Álvarez**, con C.C.1.110.598.304 de Ibagué Tolima y código estudiantil 478632, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, apoderado de oficio del señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

interventoría No.142 de 2015, para la época de los hechos; al señor **Jorge García Orjuela**, identificado con C.C.17.192.610 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal y Ordenador Gasto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos; al doctor **Juan Emilio Reyes Rivas**, identificado con C.C.1.105.871.856 de Roncesvalles Tolima y código estudiantil 499405 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, con 93.406.060 de Ibagué – Tolima, en condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015, para la época de los hechos; al doctor **Álvaro Calvo Niño**, identificado con la C.C. 4.113.028 y Tarjeta Profesional 126.879 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de confianza del señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez**, identificado con C.C.14.396.846, en calidad de Contratista – Contrato de Interventoría No.142 de fecha 21 de julio de 2015 y para la época de los hechos, como también al doctor **José Nicolas Sandoval Guerrero**, identificado con la C.C. 1.136.884.966 de Bogotá, representante legal de la Compañía Aseguradora **Confianza S.A** con Nit.860.070.374-9 y a la doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, identificada con C.C.35.195.530 de Chía y T.P.129.909 del C.S. de la J. como apoderada de confianza de la **Aseguradora Allianz Seguros S.A.** con Nit.860.026.182-5; en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede recurso de apelación conforme al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

MARÍA MARLENY CÁRDENAS Q.
Investigadora Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.